



Tribunal Fiscal

Nº 07003-3-2002

EXPEDIENTE N° : 6062-02
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 4 de diciembre de 2002

VISTA la queja interpuesta por contra el auditor de la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por cuanto sus actuaciones en la fiscalización han vulnerado su derecho al debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene, que la fiscalización en tanto procedimiento administrativo, no puede encontrarse exenta de plazo máximo de duración, siendo de aplicación el plazo de 30 días previsto en el artículo 142º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que no hace distinción entre los procedimientos administrativos iniciados de oficio de aquellos iniciados a solicitud del administrado;

Que alega, que el auditor encargado de la fiscalización ha actuado de manera arbitraria, ilegal e irregular, al no haberse hecho presente en su domicilio fiscal y haber cerrado un requerimiento antes del vencimiento del plazo de 15 días para impugnar la Resolución de Intendencia N° 072-4-03153, que declaró improcedente su solicitud para dar por concluido el proceso de fiscalización, al haber vencido el plazo de 30 días contemplado en el artículo 142º antes citado, por lo que solicita que este Tribunal disponga la nulidad del Resultado del Requerimiento N° 00043357, por cuanto refiere que se ha violado su derecho al debido proceso al no haber transcurrido los 15 días hábiles que dispone todo contribuyente para interponer recurso de apelación contra una resolución de intendencia;

Que asimismo, solicita que se instaure un procedimiento administrativo contra el auditor y se disponga su cambio por no representar ninguna garantía de imparcialidad;

Que finalmente, solicita que se exija a la Administración Tributaria que informe por escrito y de manera detallada la supuesta información que no se habría cumplido con proporcionar;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado Texto Único Ordenado;

Que el artículo 62º del citado Texto Único Ordenado, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, esto es, de inspeccionar, investigar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del referido Código; indicando esta última norma que, en los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente, optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público dentro del marco que establece la ley;

Que la Norma IX del Título Preliminar del mencionado Texto Único Ordenado, señala que en lo no previsto por dicho cuerpo normativo, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen;

Que como se advierte, la aplicación supletoria de otras normas distintas a las tributarias, sólo es dable en tanto que en el citado Texto Único Ordenado no exista una regulación propia sobre la materia, y siempre que no se le oponga ni desnaturalice;



Tribunal Fiscal

Nº 07003-3-2002

Que si bien el mencionado Texto Único Ordenado no ha previsto plazo alguno que deba observar la Administración Tributaria para el ejercicio de su facultad de fiscalización, ello se explica en la discrecionalidad otorgada por el mencionado cuerpo normativo para ejercerla, no siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en los artículos 35° y 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, por cuanto las citadas normas se encuentran referidas al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa iniciado a instancia del administrado, conforme se desprende de los artículos 33° y 34° de la citada Ley;

Que en ese sentido, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 0062-2-99 de fecha 22 de enero de 1999, se ha señalado que el artículo 62° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo texto es similar al recogido en el referido Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, faculta a la Administración Tributaria, en el ejercicio de su función fiscalizadora, a investigar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sin establecer un plazo para terminar la fiscalización ni limitar el número de requerimientos que deban cursarse a los contribuyentes;

Que respecto a que el auditor señor César Augusto Guillermo García nunca se hizo presente en el domicilio fiscal de la quejosa, la Administración Tributaria mediante Informe N° 140-SUNAT-ID0200 de fecha 6 de noviembre de 2002, señala que mediante Carta N° 020071017710-2-SUNAT, notificada en el domicilio fiscal de la quejosa el 22 de agosto de 2002, le comunicó el reemplazo del anterior auditor por el señor César Augusto Guillermo García, notificándosele en la misma fecha la Carta de Presentación N° 020071022470-1-SUNAT y el Requerimiento N° 00043357, ampliéndose la fiscalización iniciada a la quejosa al ejercicio 1999, por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta;

Que obra en autos, copia del citado requerimiento, mediante el cual la Administración Tributaria solicita a la quejosa la presentación de diversa documentación a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la misma que debía ser presentada al auditor el tercer día hábil de notificado el citado requerimiento;

Que al respecto, el numeral 5 del artículo 87° del citado Texto Único Ordenado establece que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas;

SCB
ASD
Que como se advierte, la obligación de los deudores tributarios de presentar o exhibir los documentos en las oficinas fiscales o ante los funcionarios de la Administración Tributaria, se encuentra supeditada a lo que sobre el particular dispusiera la misma Administración Tributaria;

MA
R
Que de acuerdo con lo antes expuesto, cabe afirmar que el hecho que el citado auditor no se hubiese presentado en el domicilio fiscal de la quejosa, no significa una afectación o infracción a lo establecido por el Código Tributario, por cuanto en dicho cuerpo normativo se ha previsto expresamente la obligación de los contribuyentes de presentar los documentos en las oficinas fiscales de la Administración Tributaria;

Que asimismo, del requerimiento en cuestión no se observa que la documentación solicitada a la quejosa tuviera que ser exhibida en su domicilio fiscal, en todo caso, del resultado del citado requerimiento de fecha 17 de octubre de 2002, se advierte que el mismo ha sido suscrito por el auditor y el apoderado de la quejosa;

Que respecto al argumento expuesto por la quejosa en el sentido que el auditor ha vulnerado su derecho al debido proceso al haber efectuado el cierre del Requerimiento N° 00043357 antes del vencimiento del plazo que tenía para impugnar la Resolución de Intendencia N° 072-4-03153, debe indicarse que el citado



Tribunal Fiscal

Nº 07003-3-2002

Texto Único Ordenado no ha previsto plazo alguno entre la emisión y el cierre de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria dentro de un proceso de fiscalización, debiendo ésta sólo observar el plazo mínimo que de conformidad con el referido Texto Único Ordenado haya señalado en el requerimiento para la presentación o exhibición de los documentos solicitados a los contribuyentes, que en el presente caso, ha sido cumplido por la Administración Tributaria;

Que asimismo, no existía en el caso de autos impedimento legal alguno para que la Administración Tributaria emitiera la resolución de intendencia, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de la quejosa para dar por concluido el proceso de fiscalización, antes del cierre del citado requerimiento, por lo que en ese sentido, no procede amparar la presente queja;

Que en cuanto a la solicitud de la quejosa para que se instaure un procedimiento administrativo contra el auditor y se disponga su cambio, debe señalarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101° del mencionado Texto Único Ordenado, no se encuentra dentro de las atribuciones del Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la responsabilidad de los funcionarios de la Administración Tributaria;

Que finalmente, no procede que este Tribunal solicite un informe por escrito a la Administración Tributaria sobre la información que la quejosa no habría cumplido con proporcionar, por cuanto en la vía de queja no es posible dilucidar aspectos de fondo, que deberán evaluarse, de ser el caso, dentro del procedimiento contencioso tributario que para tal efecto pudiera iniciar la Administración Tributaria;

Que de lo expuesto no se advierte la existencia de actuaciones o procedimientos que hayan afectado directamente o infringido lo establecido en el Código Tributario;

Que en cuanto a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente, debe precisarse que de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena Nº 2001-10 de fecha 21 de setiembre de 2001, no procede otorgar el uso de la palabra en los procedimientos de queja, por lo que no resulta posible acceder a lo solicitado;

Con las vocales León Pinedo y Barrantes Takata, e interviniendo como ponente el vocal Arispe Villagarcía.

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la queja interpuesta.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTE

BARRANTES TAKATA
VOCAL

ARISPE VILLAGARCÍA
VOCAL

Ezeta Carpio
Secretario Relator
AV/ac/dl/mpe.